

RESOLUCION N. 01134

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 04431 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia y en atención al radicado No. 2020ER135825 del 21 de septiembre 2020, realizó visita técnica el día 23 de noviembre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la Carrera 53 D No. 2 - 94 del barrio Galán de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.860, de la cual se generó el **Concepto Técnico 11739 del 6 de octubre de 2021**.

Que, de acuerdo a lo evidenciado en el citado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 04431 del 22 de noviembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.860, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la Carrera 53 D No. 2 - 94 del barrio Galán de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la mencionada medida preventiva, fue comunicada al señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.860, mediante radicado 2021EE262583 del 30 de noviembre de 2021, la cual fue entregada el 3 de diciembre de 2021.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 13 de diciembre de 2022, realizó visita técnica de seguimiento, al establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la Carrera 53 D No. 2 - 94 del barrio Galán de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, del que se emitió el **Concepto Técnico No. 04664 del 03 de mayo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 13 de diciembre de 2022, realizó visita técnica de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 04431 del 22 de noviembre de 2021**, al señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.860, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la Carrera 53 D No. 2 - 94 del barrio Galán de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, del que se emitió el **Concepto Técnico No. 04664 del 03 de mayo de 2023**, que entre otras señaló lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 13 de diciembre del 2022 se evidenció que el establecimiento TALLER DE CARPINTERÍA propiedad del señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA** ubicado en la Carrera 53 D No. 2 – 94, no ejecuta labores en el predio. Asimismo, se evidenció que actualmente opera el establecimiento ESTAMPADORA propiedad del señor ABRENDAIS SUÁREZ SALINAS que será evaluado en un concepto técnico independiente con proceso 5737656.*

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*Debido a que actualmente el establecimiento TALLER DE CARPINTERÍA propiedad del señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA** ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 53 D No. 2 – 94, ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución 04431 del 22 de noviembre del 2021 por la cual se impone Medida Preventiva de Amonestación Escrita y se adoptan otras determinaciones y el expediente No. SDA-08-2021-3216.(…)”.*

Al respecto, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante **Resolución No. 04431 del 22 de noviembre de 2021** o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

Que, en ese orden de ideas, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el artículo cuarto de la **Resolución No. 04431 del 22 de noviembre de 2021**, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

“ARTÍCULO CUARTO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta”.

Así, en aras de realizar seguimiento a la citada medida preventiva, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Concepto Técnico No. 04664 del 03 de mayo de 2023**, además de informar lo evidenciado en campo, allegó las siguientes fotografías las cuales constatan los hechos verificados:

“(…)



Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, como quiera que el señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.860, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la Carrera 53 D No. 2 - 94 del barrio Galán de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en desarrollo de su actividad económica, se encontraba presuntamente incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no dar un adecuado manejo a las mismas por cuanto sus procesos de corte, lijado y pintura carecían de mecanismos de control que garantizaran que las emisiones de material particulado, olores y gases generados no trascendieran más allá de los límites del predio, causando molestias a vecinos o transeúntes, toda vez que las áreas donde se realizan dichos procesos no se encuentran debidamente confinadas, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, lo enunciado en el artículo segundo de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 04431 del 22 de noviembre de 2021**:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.860, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la Carrera 53 D No. 2 - 94 del barrio Galán de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11739 del 06 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, lijado y pintura garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar un dispositivo de control en el área de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante este proceso.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto 13 administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la instalación del dispositivo en el proceso de pintura deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.”.

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 04664 del 03 de mayo de 2023**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 04431 del 22 de noviembre de 2021**, sino el hecho de que actualmente el establecimiento TALLER DE CARPINTERÍA propiedad del señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA** ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 53 D No. 2 – 94, ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, lo cual se confirmó durante la visita técnica realizada el día 13 de diciembre de 2022, razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que, en el caso en particular, se evidenció que el establecimiento ubicado en la Carrera 53 D No. 2 - 94 del barrio Galán de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad de esta Ciudad, no se encuentra en funcionamiento, por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 04431 del 22 de noviembre de 2021**, por medio del cual se impone medida preventiva, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo el precitado acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 04431 del 22 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita, al señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.860, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERÍA**, ubicado en la Carrera 53 D No. 2 - 94 del barrio Galán de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.860, en la Carrera 53 D No. 2 - 94 del barrio Galán de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2021-3216**, aperturado a nombre del señor **EDUARDO LONDOÑO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.860.

